



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 24-2025
JUNÍN**

Procedente la extradición activa

Se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 518 del Código Procesal Penal peruano, así como a los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Argentina. Por lo tanto, la solicitud de extradición debe ser declarada procedente.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS: la solicitud de extradición activa promovida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín a las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto del ciudadano peruano **Ricardo Carlos Chávez Torres**, requerido para su detención preventiva y juzgamiento en juicio oral, como autor de la comisión del delito de feminicidio (previsto en los artículo 108-B, inciso 7, del Código Penal), en agravio de Lizbet Daniela Torres Recuay; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Hechos atribuidos al *extraditurus*

- 1.1.** Se imputó a **Ricardo Carlos Chávez Torres** haber contactado telefónicamente a la agraviada Lizbet Daniela Torres Recuay, el primero de enero de dos mil diecinueve, con el propósito de que se reunieran en el mercado “María Valencia”, ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Una vez en dicho lugar, la condujo a un cuarto ubicado en el interior del mercado, el cual, utilizaba como almacén y habitación.
- 1.2.** Ambos permanecieron en dicho inmueble hasta el tres de enero de dos mil diecinueve. En horas de la madrugada, se produjo una discusión entre ellos, tras la cual el requerido agredió físicamente y con gran crueldad a la agraviada, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Dichas

lesiones fueron inflingidas con armas blancas —cuchillos y un objeto punzocortante—.

- 1.3. La agresión resultó letal para la agraviada, quien falleció a consecuencia de una herida penetrante que perforó el pulmón y un corte profundo en el cuello. El requerido actuó con extrema crueldad y violencia contra la víctima, lo que finalmente provocó su muerte.

Segundo. Delito imputado y doble incriminación

- 2.1. El delito imputado al requerido, vigente al momento de la comisión del hecho, es el de feminicidio, tipificado en el artículo 108-B del Código Penal.
- 2.2. En cuanto a la legislación argentina, la conducta típica del delito de feminicidio está prevista en el artículo 80, inciso 11, del Código Penal argentino. Así, se cumple con el principio de doble incriminación, al que hace referencia el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países.

Tercero. Ubicación del extraditable

- 3.1. Mediante el Oficio OF.RE(OCJ) N.º 4-3-A/294, del veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, cursado por la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, se remitió la Nota n.º NO-2025-07555322-APN-DAJI#MRE, del veintidós de enero del dos mil veinticinco, cursada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante el cual se adjuntó el Oficio n.º CFP 5431/2024, cursado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal 2, el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, que informa la detención del ciudadano Ricardo Carlos Chávez Torres en territorio de la República Argentina.

Cuarto. Establecimiento de la causa probable

El presente requerimiento de extradición tiene como finalidad que el reclamado, Chávez Torres sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional peruano, de la Corte Superior de Justicia de Junín, a efectos de su detención preventiva y posterior juzgamiento. En esa línea, la causa probable que sustenta este pronunciamiento se fundamenta en lo siguiente:

- 4.1. Protocolo de Pericia de Necropsia n.º 0009-2019.
- 4.2. Informe de Inspección Criminalística n.º 001-2019.
- 4.3. Informe Pericial de Examen Biológico n.º 006-19.

- 4.4. Informe Pericial de Examen Biológico n.º 009-19.
- 4.5. Informe Pericial de Examen Biológico n.º 008-19.
- 4.6. Informe pericial de ingeniería forense físico.
- 4.7. Informe Pericial Toxicológico-Dosaje Etílico n.º 109-110/2019.
- 4.8. Informe Pericial de Examen Biológico n.º 015/19.
- 4.9. Informe Pericial de Ingeniería Forense Físico n.º 84-90/19.
- 4.10. Informe Pericial Papiloscópico n.º 004-2019-VI-MACREPOL-JUN-PAS-HVCA-DIVINCRI-OFICRI-PNP-HYO.SIB.
- 4.11. Acta de levantamiento de cadáver.
- 4.12. Resolución n.º 2, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses y ordenó la ubicación y captura de Chávez Torres.
- 4.13. Resolución n.º 3, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, que declaró reo ausente al acusado Chávez Torres y ordenó que se expidan requisitorias de ubicación y captura.
- 4.14. Dictamen de acusación fiscal.
- 4.15. Resolución n.º 1, del treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante la cual el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró procedente el inicio del trámite de extradición activa formulado por el representante del Ministerio Público.
- 4.16. Con tal decisión se ordenó paralelamente la remisión de la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema para la emisión de la resolución consultiva sobre la solicitud de extradición activa de Chávez Torres a las autoridades de la República Argentina.

Quinto. Carácter común del delito atribuido

- 5.1. Los cargos imputados al *extraditatus* son de naturaleza común y no política. La solicitud de extradición instada por la justicia nacional no tiene propósitos persecutorios por razón de opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión del involucrado en los hechos.

Sexto. Tratado de Extradición

- 6.1. Las relaciones en materia de extradición entre la República del Perú y la República Argentina se rigen por el Tratado de Extradición suscrito entre

ambos países el once de junio de dos mil cuatro en la ciudad de Buenos Aires y aprobado mediante Ley n.º 26.082, del veintidós de febrero de dos mil seis, por el Congreso de la República Argentina.

Séptimo. Plazo de prescripción de la acción penal

- 7.1. El tipo penal materia de extradición es de feminicidio en su forma agravada, el cual, conforme a la data del factico, se sancionaba con una pena no menor de treinta años. Los hechos imputados se suscitaron en el mes de enero de dos mil diecinueve; es decir, que la acción penal no ha prescrito, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, que establece su configuración en un periodo igual al máximo de la pena prevista en la ley —plazo ordinario—.
- 7.2. En ese sentido, según lo previsto en la parte *in fine* del artículo 83 del Código Penal, que señala su operatividad cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción —plazo extraordinario—, se verifica que, a la fecha, aún no ha operado la prescripción.

Octavo. Presupuestos materiales y formales

- 8.1. De los demás presupuestos materiales de la extradición, contemplados en el Tratado de Extradición, la solicitud cumple con lo siguiente:
- La acción delictiva tuvo lugar en territorio peruano y el reclamado es de nacionalidad peruana, con DNI n.º 46091279.
 - El delito materia de extradición contiene una sanción superior a dos años de privación de la libertad y, conforme al principio de doble incriminación, la conducta por la cual se condenó al requerido es considerada delictiva tanto en la legislación peruana como en la argentina —artículo II del Tratado—.
 - El requerido no ha sido sancionado con resolución firme en la República Argentina por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición.
 - El delito incriminado materia de extradición no reviste naturaleza política, ni de persecución por opiniones políticas, nacionalidad, raza, sexo o religión; tampoco es de carácter militar.
 - En ese sentido, la solicitud de extradición activa se encuentra exenta de todos los motivos denegatorios señalados en el artículo IV del Tratado.

8.2. Respecto a los presupuestos formales y la documentación requerida en el artículo VI del Tratado, a la solicitud de extradición se adjunta lo siguiente:

- Resolución n.º 3, del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo, que declaró reo ausente al acusado Chávez Torres y ordenó que se expidan requisitorias de ubicación y captura.
- Resolución n.º 2, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses y ordenó la ubicación y captura de Chávez Torres.
- Resolución n.º 1, del treinta de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la extradición activa del requerido Chávez Torres y ordenó la formación del cuaderno respectivo para tales fines.
- Los datos conocidos sobre su identidad y nacionalidad, así como su fotografía, se encuentran en la copia de sus generales de ley y ficha Reniec (numeral 2, literal a, del artículo VI del Tratado).
- Desarrollo del precepto legal que tipifica y sanciona el delito en el ordenamiento jurídico nacional peruano, con expresión de la pena conminada, así como la norma penal argentina, que igualmente tipifica la conducta atribuida a la requerida en su legislación.

Noveno. Análisis de la procedencia de la solicitud de extradición

9.1. En este cuaderno se cumplió con lo previsto en el artículo 525 y siguientes del Código Procesal Penal, acorde con el artículo 518 del mismo código.

9.2. Asimismo, se cumplió con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo n.º 016-2006-JUS y con lo estipulado en el Tratado de Extradición con la República Argentina.

DECISIÓN CONSULTIVA

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.º 24-2025
JUNÍN**

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa promovida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria con subespecialidad en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar de la Corte Superior de Justicia de Junín a las autoridades judiciales de la República Argentina, respecto del ciudadano peruano **Ricardo Carlos Chávez Torres**, requerido para su detención preventiva y juzgamiento en juicio oral, como autor de la comisión del delito de feminicidio (previsto en los artículo 108-B, inciso 7, del Código Penal), en agravio de Lizbet Daniela Torres Recuay; con los actuados que acompaña.
- II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAYTA DORREGARAY

IASV/ckfl